

20243 REAL DECRETO 1101/1993, de 2 de julio, por el que se indulta a don Isidro Roca Mico.

Visto el expediente de indulto de don Isidro Roca Mico, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, en sentencia de 26 de junio de 1990, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a don Isidro Roca Mico la pena privativa de libertad impuesta, por una multa de 150.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de cinco meses desde la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20244 REAL DECRETO 1102/1993, de 2 de julio, por el que se indulta a don Juan María de Saa García.

Visto el expediente de indulto de don Juan María de Saa García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de fecha 6 de octubre de 1992, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de Huelva de fecha de mayo de 1992, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión correspondientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a don Juan María de Saa García la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20245 REAL DECRETO 1103/1993, de 2 de julio, por el que se indulta a don Antonio Tobar Ciudad.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Tobar Ciudad, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 1 de diciembre de 1988, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a don Antonio Tobar Ciudad la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión menor y multa de 250.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20246 REAL DECRETO 1104/1993, de 2 de julio, por el que se indulta a doña María Vaca Flores.

Visto el expediente de indulto de doña María Vaca Flores, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de 8 de febrero de 1991, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de 3.000.000 de pesetas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993.

Vengo en indultar a doña María Vaca Flores de la pena de multa impuesta en sentencia.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20247 REAL DECRETO 1105/1993, de 2 de julio, por el que se indulta a don Giovanni Vázquez Duarte.

Visto el expediente de indulto de don Giovanni Vázquez Duarte, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de 15 de octubre de 1992, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 10.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 1993,

Vengo en conmutar a don Giovanni Vázquez Duarte las penas impuestas, por la de cuatro años de prisión menor, a condición de que abandone el territorio nacional una vez sea excarcelado y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

20248 RESOLUCION de 18 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en nombre de «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Almería, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Almería, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 20 de diciembre de 1991, mediante escritura otorgada ante don Francisco Balcázar Linares, Notario de Almería, don Luis, don Fernando y don Joaquín Sierra Bretones y sus respectivas esposas, y don Luis Sierra García y su esposa, constituyeron de forma unilateral primera hipoteca a favor del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» sobre seis fincas de su propiedad, radicantes en las demarcaciones de Almería y Roquetas de Mar, para garantizar el pago de deudas contraídas por las entidades «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima» y «Almeriense de Viviendas, Sociedad Anónima». La Entidad bancaria mencionada aceptó la hipoteca median-

te escritura de 28 de enero de 1992 otorgada ante el Notario de Almería don José Luis García Villamera.

II

Presentadas las escrituras anteriores en el Registro de la Propiedad número 2 de Almería fue calificada con la siguiente nota: «No practicada operación del precedente documento en cuanto a las fincas 6,7,15,16,17 y 18 por cuanto con fecha 3 de los corrientes y en virtud de copia expedida para el «Banco de Andalucía, Sociedad Anónima», se denegó y suspendió el mismo, con la calificación del tenor literal siguiente: denegada la inscripción del precedente documento en cuanto a las fincas descritas bajo los números 7, 15, 17 y 18, de las radicantes en la demarcación de este Registro, por los siguientes defectos:

1. La distribución de responsabilidad por intereses entre las fincas no coincide con la total asignada por ese concepto en la constitución de la hipoteca.

2. La suma de las responsabilidades totales de las fincas en la distribución de hipoteca no coincide con la cantidad fijada como tal en el apartado 1) de la cláusula VI.

3. No se puede admitir como causa de vencimiento anticipado de la hipoteca lo consignado en el apartado c) de la cláusula IX "... y en general, se dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones asumidas en la presente escritura" por ser esta una fórmula omnicompreensiva que permitiría al acreedor configurar "erga omnes" cualquier relación puramente obligacional, y no ser lícito hacer depender el vencimiento de otro comportamiento del deudor que no sea el incumplimiento de la propia obligación garantizada.

4. No se admite la inscripción de las cláusulas VIII, último párrafo de la XI y la XII, por carecer de trascendencia hipotecaria.

5. Y aparecer las fincas inscritas a favor de tercero. Los defectos 1 y 2 se consideran subsanables; los 3 y 4 de carácter insubsanable, pero por recaer sobre pactos concretos y accesorios al negocio jurídico principal, no impedirían la inscripción del resto del documento. Y el 5, también de carácter insubsanable, impide la inscripción del documento, por lo que no procede la anotación de suspensión. Respecto a las fincas descritas bajo los números 6 y 16 se suspende la inscripción por los siguientes defectos:

a) Los señalados bajo los números 1 al 4 anteriormente.

b) Falta de previa inscripción del título de adquisición alegado por don Luis Sierra García y su esposa doña Dolores Bretones Góngora.

Los señalados bajo la letra A) tienen el alcance y la naturaleza antes consignado; y el del B) carácter subsanable, por lo que habiéndose solicitado expresamente se ha tomado anotación de suspensión por plazo de sesenta días hábiles, donde indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de esas dos fincas. No se aprecian como defectos sino como meros errores materiales, pero que deberán ser debidamente corregidos:—Dada la cantidad asignada por intereses en la cláusula de constitución de hipoteca, debe suprimirse la palabra "moratorios".—En la cláusula VII, la referencia en letra a "centésimas" debe sustituirse por "enteros".—El total de la responsabilidad asignada a las fincas 6 y 7 no coincide con la suma de las partidas que lo integran.—En la cantidad señalada como total de responsabilidad de la finca 9, y en la cual se tasa a efectos de subasta, debe suprimirse la palabra "millones". Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo, en el plazo de 4 meses ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.—Almería, 15 de abril de 1992. Fdo. Juan Antonio Cuadrado Cánovas.».

III

El Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo contra el defecto número 5 de la anterior calificación, y alegó: Que el día 17 de enero de 1992 los hipotecantes habían desistido del asiento de presentación de la escritura de constitución de hipoteca y, en la misma fecha, vendieron las treinta y seis fincas a la sociedad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima». Pocos días después, dicha mercantil fue presentada en suspensión de pagos y no habiendo pagado el precio de las citadas compraventas, se limitó a reconocer la deuda en favor de los vendedores, que figuran en la relación de acreedores de la suspensión de pagos, reuniendo quórum suficiente para aprobar cualquier convenio. Que en cuanto al fondo del recurso se invoca lo siguiente:

A. Carácter de tercero de «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima».—Que dicha Entidad no es tercero respecto de ninguno de los hipotecantes, sino al contrario, éstos son los titulares del capital social de aquélla y sus administradores. La transmisión que en favor de la misma han realizado no tiene otra finalidad que la de ocultar sus bienes y ponerlos bajo el manto protector de los beneficios que dispensa la Ley de Suspensión de Pagos.

B. Desistimiento del asiento de presentación. Que si no se hubiere aceptado por el señor Registrador tal desistimiento, la hipoteca hubiera podido inscribirse y las transmisiones realizadas por los hipotecantes no habrían obstaculizado la inscripción. La figura del desistimiento del asiento de presentación viene regulada en el artículo 433 del Reglamento Hipotecario, y se considera que no se ha cumplido el requisito de no perjudicar a terceros, puesto que, en este caso, perjudicó a los intereses del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» y demás entidades de crédito designadas en la escritura de constitución de hipoteca. El Registrador debe limitarse a denegar el desistimiento cuando aparezcan terceros favorecidos en el título, salvo que requiere a dichos terceros para que manifiesten si el desistimiento les perjudica o no. El Registrador ha incurrido en responsabilidad personal; pues ha actuado de forma arbitraria y antijurídica. Que es contrario a derecho utilizar de forma arbitraria el albedrío que concede la Ley (artículo 9 de la Constitución Española, 7.2 del Código Civil y 274 de la Ley Hipotecaria). Que, sin perjuicio de lo anterior, el desistimiento del asiento de presentación y la admisión del mismo por el Registrador son nulos de pleno derecho y no son susceptibles de producir eficacia. Que la aceptación de la hipoteca por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», se produjo dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, y en virtud de la nulidad antes referida, debe resolverse en favor de la inscripción de la hipoteca, anteponiéndola a la de las transmisiones de las fincas hipotecadas. Que conforme al artículo 24 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 434 del Reglamento, el asiento de presentación durante los sesenta días a que hacen referencia los artículos 17 y 66 de la Ley, tiene el mismo efecto que la inscripción y ésta produce todos sus efectos desde la fecha de aquélla una vez que se practique (Sentencia 22 de diciembre de 1967).

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó: Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reconocido en Resolución de 6 de noviembre de 1991, entre otras, la personalidad distinta de la sociedad mercantil y de los socios de la misma. Que aclarada la condición de tercero de la entidad «Luis Sierra e Hijos, Sociedad Anónima», en el caso que se estudia era procedente la denegación acordada por exigencias del principio de tracto sucesivo, y así lo reconoce la Resolución citada. Que no es el recurso gubernativo medio idóneo para el examen de las restantes alegaciones de la parte recurrente, conforme entre otras, a las Resoluciones de 25 de septiembre y 6 de octubre de 1992 y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Hipotecaria.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en que no es el recurso gubernativo el procedimiento adecuado para rectificar los asientos de inscripción practicados en los libros del Registro de la Propiedad, puesto que actualmente los hipotecantes no son los titulares registrales de las fincas de referencia.

VI

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el recurso gubernativo es procedimiento adecuado para corregir la deficiente actuación del Registrador de la Propiedad, al margen y sin perjuicio de las restantes acciones que asisten al Banco perjudicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1,17,40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Denegada la inscripción de la escritura de constitución unilateral de hipoteca aceptada ya por escritura pública, uno de los Bancos que habían de quedar garantizados con ella recurre contra la nota de denegación sólo respecto de uno de los motivos en que el Registrador apoya su Nota: «aparecer las fincas inscritas a favor de tercero». Según el recurrente debe proceder la inscripción de hipoteca, porque si ahora las fincas aparecen inscritas a favor de tercero y sin sufrir la carga de la hipoteca, ello es porque el Registrador canceló indebidamente un anterior asiento de presentación —causado por una anterior presentación de la sola escritura

de constitución unilateral de la hipoteca— en virtud del desistimiento del asiento formulado únicamente por el constituyente; procede, pues, según el recurrente, la inscripción de la hipoteca, previa declaración de nulidad del desistimiento del asiento de presentación. Las pretensiones del recurrente no tienen cabida en el presente tipo de actuaciones. La inscripción que el recurrente pretende no es posible porque contradice el principio de salvaguardia judicial de los asientos y el de prioridad tal como son formulados por los artículos 1.º—III y 17 Ley Hipotecaria. La rectificación de los asientos, ahora incompatibles con el de hipoteca por aparecer ésta constituida por quien ya no es titular registral, sólo podría decidirse, si fuera procedente y de faltar el consentimiento de tal titular registral, por sentencia judicial obtenida en juicio entablado contra él, como confirman los artículos 40 y 82 Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

20249 RESOLUCION de 22 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por, el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

HECHOS

I

En escritura de 23 de marzo 1992, otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero se constituyó la Sociedad de Responsabilidad limitada «F-C y C, Sociedad Limitada» con un capital social de 500.000 pesetas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1) Por existir una desproporción absoluta entre la cifra de capital y las actividades integrantes del objeto, que hace imposible a consecuencia del mismo —artículos 39 Código Civil, 30 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 260/3.º Ley de Sociedades Anónimas.— 2) Artículo 16 de los Estatutos. El requisito que se exige de la inscripción en el Libro Registro para asistir a las Juntas es contrario a lo que dispone el artículo 22, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Madrid, 18 de abril de 1992.—José María M. Castrillón».

III

Interpuesto escrito de reforma contra el primer defecto de la anterior calificación, el Registrador Mercantil dictó Acuerdo manteniéndolo en base que se está ante una cuestión, la denominada «infracapitalización» de las Sociedades o sea una desproporción entre la cifra de capital y las actividades que integran el objeto social, que no es materia reservada al legislador y por ello puede ser objeto de calificación, ya que el propio legislador no circunscribe la tutela únicamente a señalar un importe mínimo —que en este caso se incumple— sino que procura que esa cifra de capital esté en consonancia con el patrimonio social y que se conserve a lo largo de la vida social. Y en este caso basta comparar el artículo de los Estatutos sociales con trece actividades distintas y confrontarlas con la cifra de capital para afirmar la total desproporción, con el riesgo suficiente para los acreedores, sin que sea suficiente el argumento de que la sociedad puede aumentar su capital en el futuro o recibir créditos, a que esto no resuelve la interrogante de saber si una sociedad cumple los requisitos legales necesarios para marcar al tráfico jurídico, y que los artículos 260/3.º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 39 del Código Civil aún referidos a la disolución de la sociedad de una persona jurídica marcan la pauta para interpretar que lo mismo a de suceder en el nacimiento de las sociedades.

IV

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo del Registrador y alegó: que la determinación del capital mínimo social no depende de su proporcionalidad, ya que es el legislador —artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— quien marca la pauta, y por otro lado ya no tiene límite máximo, por lo que puede abrirse este tipo societario a empresas de cualquier envergadura y por ello no puede ser objeto de calificación pues supondría añadir a los requisitos exigidos en la Comunidad Económica Europea el ulterior trámite de la favorable calificación registral para la admisión del capital social mínimo en función del objeto social, y que el seguirse un criterio cuantitativo subjetivista en la calificación comportaría una inmensa inseguridad jurídica y en definitiva se seguirían criterios económicos y no jurídicos al calificar. No cabe aludir a las causas de disolución de una sociedad que no ha nacido aún, y por eso rechaza la aplicación del artículo 260/3.º, máxime cuando además se exige acuerdo de la Junta General —artículo 262 de la misma Ley— o resolución judicial y no cabe que esta voluntad social la encarne el Registrador. Tampoco cabe aplicar el artículo 39 del Código Civil predicable sólo a entes existentes y que además no se refiere a sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 39 del Código Civil, 18 del Código de Comercio, 260/3.º de la Ley de Sociedades anónimas y 3 y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una sociedad limitada cuyo capital asciende a 500.000 pesetas, inscripción que es negada por el Registrador al entender que existe una desproporción absoluta entre esa cifra de capital y las actividades integrantes de su objeto social, que hace imposible la consecución del mismo.

2.—Es cierto que la garantía de los acreedores y de los terceros que entran en relación con una sociedad, así como la propia permanencia de ésta y del adecuado desenvolvimiento de su actividad, apuntan a una conveniente capitalización de la Entidad en función de las actividades que integran su objeto social; y también lo es que en el caso debatido, es manifiestamente desproporcionada e insignificante la cifra de capital social inicial para atender al desarrollo del objeto social, integrado, entre otras, por actividades de construcción, promoción inmobiliaria, instalación de tratamiento de aguas, explotación de centros comerciales, residencias geriátricas, explotaciones mineras, etc. Sin embargo, en el estado actual de nuestra legislación —y sin perjuicio de específicas exigencias en función del objeto social— se establece la válida constitución de una sociedad limitada si su capital alcanza la cifra mínima de 500.000 pesetas (artículo 3 Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), y a ese requisito legal ha de ajustarse el Registrador en su labor de calificación (artículo 18 Código de Comercio), sin que pueda invocarse en contra el contenido normativo de los artículos 260/3.º Ley Sociedades Anónimas, 30 Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 29 Código civil los cuales contemplan una entidad ya existente cuyo desenvolvimiento deviene imposible y cuya disolución presupone una decisión de los órganos soberanos de la propia entidad o la pertinente resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 22 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador Mercantil número XIII de Madrid.

20250 RESOLUCION de 6 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Carrión Pastor, en nombre de don Joaquín Marchant Molina y de doña Natividad Rivera Conejo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Archidona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Carrión Pastor, en nombre de don Joaquín Marchant Molina y de doña Natividad Rivera Conejo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Archidona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la señora Registradora.